

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	815
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario - Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo
<b>Demandado</b>	Iván de Jesús Grajales Restrepo
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00090 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere notificar nuevamente - Niega medida cautelar

Incorpora al expediente envío de citación para la notificación personal dirigida al señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, la cual, no cumple con lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Encuentra este Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, muestra confusión respecto de la notificación establecida en el Código General del Proceso con la contenida en la Ley 2213 de 2022, en tanto, se logra observar que las citaciones las dirige a la dirección física enunciada en la demanda, con las indicaciones mencionadas en la mentada Ley.

Ahora bien, tratándose de la citación para la diligencia de notificación personal contenida en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada debe ceñirse a lo allí indicado, toda vez, que la dirigida al señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, se le indica de manera errada que consiste en un aviso y que se tendrá notificado al día siguiente del recibo de la misma.

Además de indicar que vencido ese día comenzaran a correr los términos de traslado, lo que no se compadece con lo indicado por el Legislador en la mentada normatividad. Así como dicho articulado en ninguno de sus apartes refiere que en caso de no comparecencia se le designará curador ad litem que represente sus intereses.

Motivo por el cual, requiere a la parte demandante enviar nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso al señor Iván de Jesús Grajales Restrepo, cumpliendo con los lineamientos allí establecidos.

En cuanto a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 023-15799 y 023-9128 de la Oficina de Registro de este municipio, el juzgado no accede a tal solicitud, conforme a las siguientes precisiones:

El artículo 590 del Código General del Proceso, nos señala de manera taxativa cuales son las medidas cautelares procedentes al interior de un proceso declarativo.

Como se puede observar nos encontramos ante un proceso verbal sumario reivindicatorio, cuya acción es la que tiene el dueño de una cosa singular determinada que no está en posesión, pero busca que el poseedor sea condenado a restituirla. Por lo que para su procedencia se requiere que el demandante sea quien ostente la propiedad del bien, que el demandado sea el poseedor, que se trate de una cosa singular o cuota parte determinada y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Es así que al no tratarse de un proceso cuyo objeto no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, consecuencial o subsidiario, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de embargo sobre bienes sujetos a registro con fundamento en lo indicado en el artículo 590 numeral 1° literal a y 593 inciso 2° del Código General del Proceso, tal y como lo indicó este Juzgado en el auto admisorio de la demanda del 28 de marzo del presente año, especialmente cuando el embargo solicitado sobre los inmuebles referenciados son de propiedad de los demandantes, por lo que al no ser de propiedad del demandado, el registrador se abstendrá de inscribir el mismo.

Ahora bien, refiere el abogado que sus prohijados le señalan que el predio ubicado en el corregimiento de Damasco de este municipio se encuentra en abandono. Los señores German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo, al ser propietarios de los mismos se encuentran facultados legalmente para efectuar actos de conservación, sin perjuicio de la medida cautelar impuesta al interior de otro proceso.

En mérito de lo expuestos, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al abogado de la parte demandante para que envíe nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal al señor Iván de Jesús Grajales Restrepo cumpliendo lo exigido en el artículo 291 del Código General de Proceso y lo indicado por este despacho en esta providencia y en pronunciamiento del 21 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 023-15799 y 023-9128 de la Oficina de Registro de este municipio y de propiedad de los demandantes

German Alberto Grajales Ochoa y Hernán Darío Grajales Acevedo, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Se le otorga a la parte interesada el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir la carga procesal impuesta, so pena de declararse desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d527ac3ac2e1afd39bc44cb4c5e4b9994fb43fe15e77b51fa19aac8ded6e8**

Documento generado en 25/05/2023 05:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**